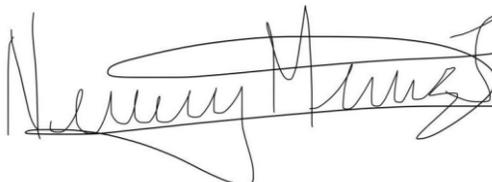


Informe secretarial. Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 6 de febrero de 2023, quedando bajo el radicado No. **2023-00053**.



NORBAY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

Una vez revisado el poder aportado al plenario, se evidencia que este fue conferido para iniciar demanda contra una entidad de nombre “*Unión de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP*”, la cual difiere de lo indicado en el escrito de demanda, en consecuencia, deberá precisar de qué entidad se trata, debiendo allegar nuevo poder por cuanto el obrante resultaría inválido e insuficiente.

Adicionalmente, sírvase aclarar la pretensión condenatoria y subsidiaria contenida en el numeral 1, toda vez que no es permitido anteponer ***disyuntivas (y/o)*** que generen duda sobre cual pretensión pretende hacer valer en la presente demanda.

En otra arista, se evidencia en el acápite de pruebas, particularmente, la relacionada en el numeral segundo, donde aduce que la reclamación administrativa la aporta en tres documentales, sin embargo, tan solo se evidencia un folio de este trámite.

Así mismo, sírvase aclarar si pretende tener como prueba los siguientes documentos: i) comunicación de fecha 12 de octubre de 2021, denominado “*Solicitud de reconocimiento Pensión Restringida (...)*” y ii) “*Solicitud Certificación de retiro de la Caja Agraria*” como prueba dentro del presente asunto, puesto que no se relacionan en el acápite correspondiente.

De otra parte, debe advertírsele a la parte actora que ha de acreditar el respectivo trámite efectuado ante las entidades que petitiona se **oficie**, ello en atención a que de conformidad con la ley 1149 de 2007 el trámite a dar a este proceso corresponde a un juicio en oralidad, caso en el cual las partes deben aportar la totalidad de las pruebas al proceso.

Sírvase acreditar el envío electrónico de la demanda a la convocada a juicio junto con los anexos. (Inciso 5° del artículo 6° del Ley 2213 de 2022).

En cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la (s) convocada (s) a juicio.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por **GUSTAVO VASQUEZ MORALES**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

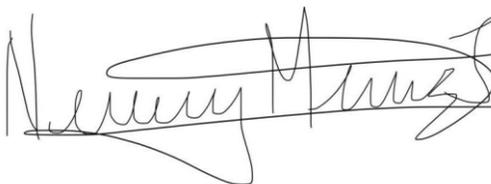
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Secretaría

Bogotá D. C. 27 de septiembre de 2023.

Por ESTADO N° 109 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBEY MUÑOZ JARA

Secretario